

TERCER JUZGADO DE POLICIA LOCAL

Temuco, veintiséis de abril del año dos mil diecisiete.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE.

1.- Que, se ha incoado causa rol 130.299-W a partir de la querrela de fs. 1 y siguientes, infraccional de la Ley N° 19.496, interpuesta por don **RAFAEL ÁNGEL PÉREZ NAVARRETE**, domiciliado Pasaje LLaima N° 64, Villa Altue, Cajón, Comuna de Vilcun, en contra de **C. C. A. F. ANDES** representada por su Jefe de Local don **Jean Pierre Caire Mouset**, ambos domiciliado en Arturo Prat N° 829 de Temuco.

2.- Que, la parte el querellante señala que desde hace un tiempo es socio de la Caja de Compensación Los Andes, pagando la suma de \$ 5.463, y que renunció con fecha 23 de Marzo de 2016; que se percató que en su liquidación se seguía deduciendo el mismo cargo asociado a su calidad de socio pese a haber renunciado hace meses; que al reclamar ante dicha Caja el ejecutivo que le atendió le comunicó que había sido un error y que le devolverían los fondos, lo que hasta ahora no ha ocurrido; que por el contrario se le ha seguido sacando dinero de su liquidación de remuneraciones y que no ha tenido una respuesta satisfactoria por parte de la Caja de Compensación; que jamás a autorizado descuento por alguna prestación o contrato por un monto de \$ 5.463 mensual, situación ilegal y arbitraria que le ha perjudicado en su patrimonio ya que se le han descontado \$ 32.778. Refiere que la conducta de la denunciada infringe los arts. 3, 17, 18, 23, 37, 38, 39 y siguientes de la Ley N° 19.946 y que la infracción cometida por el querellado se encuentra contemplada en el Art. 49, 50, 50 A de la misma ley; refiere además que la querellada en cuanto a la información y la publicidad ha infringido el art. 3 letra d) en cuanto al derecho a la seguridad en bienes y servicios, y e) disposición que transcribe; igualmente transcribe el inc. 1° del Art. 24 y el inc. 1° del Art. 49. Del Código Civil cita el Art. 1545 y al respecto expresa que el prestador del servicio ha seguido arbitrariamente con un servicio al cual él renunció y que no ha solicitado; que ha existido un acto carente a su voluntad, totalmente arbitrario y que le ha perjudicado en su patrimonio, protegido por el Art. 19 N° 24 de la Constitución Política de la República ; que dicho prestador modificó unilateralmente un servicio que nunca contrató y menos prestó su consentimiento, siendo nulo dicho contrato por carecer de consentimiento de acuerdo al Art. 1683 del Código Civil y que el proveedor de los servicios es el responsable de los efectos que generan dichos contratos. Termina pidiendo se tenga por interpuesta querrela infraccional en contra de la **C. C. A. F. ANDES**, representada por su Jefe de Local don **Jean Pierre Caire Mouset**, acogerla a tramitación y en definitiva condenar al infractor al máximo de las multas establecidas en la Ley del N° 19.496, con expresa condenación en costas. Su notificación consta a fs. 20 y 21 de autos.

3.- Que, a fs. 7 se hace parte el SERNAC en calidad de tercero coadyuvante, compareciendo don Arturo Edgardo Araya Rodríguez, en su calidad de Director Regional de la Región de la Araucanía del señalado Servicio

4.- Que, a fs. 30 consta realización del comparendo de estilo, el cual se lleva a efecto con la asistencia de la abogado del SERNAC, del abogado de la querellada y en rebeldía de la querellante y demandante civil. La abogado del SERNAC ratifica su presentación de fs. 7 y 8 en todas sus partes, con expresa condenación en

costas. El abogado de la parte querellada y demandada civil contesta querrela en forma verbal.

5.- Qué, al contestar el Abogado de la querellada solicita se rechace la denuncia en todas su partes, con costas y adicionalmente se le declare como litigante temerario conforme al art. 50 letra E, que sea sancionado con una multa y que se sancione al abogado patrocinante con alguna de las medidas que establece el art. 530 del Código Orgánico de Tribunales, sin perjuicio de las responsabilidades penal y civil solidarias por los perjuicios patrimoniales y extramatrimoniales que la denuncia pueda provocar a su representada, haciendo reserva de acciones; asimismo solicita que estas mismas sanciones se hagan extensivas al SERNAC y a la abogado que patrocinó el escrito de fs. 7 a 8 de autos. Expresa que con fecha 27 de Noviembre de 2012 don Rafael Pérez Navarrete solicito su afiliación como pensionado a la Caja de Compensación Los Andes, proporcionado la documentación que le fue requerida, su copia de liquidación de pensión, fotocopia de su cédula de identidad y además suscribió los documentos que exige la Superintendencia de Seguridad Social; expresa que al Sr. Pérez se le entregó copia de los documentos y s ele informó de todos sus derechos y obligaciones como pensionado conforme lo establece la Circular 2226 de la señalada Superintendencia; que todo consta en declaración del Sr. Pérez en donde estampó su rúbrica y huella digital; que no es efectivo que la Caja Los Andes haya modificado unilateralmente el acto jurídico de afiliación del Sr. Pérez, tampoco es efectivo que la citada Caja le haya agregado un servicio que nunca contrató como se denuncia falsamente en el libelo; que el Sr. Pérez se afilió voluntariamente a la Caja en el año 2012 beneficiándose de sus prestaciones, por lo que resulta inverosímil que el año 2016 plantee que en tal acto habría un vicio del consentimiento porque habría faltado su voluntad; que en la denuncia ni siquiera se especifica en que habría consistido el supuesto vicio, por lo que esta ambigüedad y falta de claridad en los fundamentos de hecho y de derecho basta por sí misma para que sea rechazada por el Tribunal; que el Tribunal debe resolver de acuerdo al mérito del proceso y no puede subsanar las omisiones legales de las partes; que el Sr. Pérez afirma ser carabinero jubilado, no es una persona incapáz ni analfabeta que no comprenda el alcance de los actos jurídicos que celebra; que el descuento mensual del 1% que DIPRECA practica a la pensión del Sr. Pérez forma parte de las obligaciones establecidas por la propia ley; no es un descuento arbitrario o por capricho de la Caja de Compensación Los Andes o DIPRECA, sino que forma parte del régimen jurídico propio de la afiliación a las cajas de Compensación y Asignación familiar en Chile. Más adelante hace referencia a las leyes N° 18.833 que contiene el estatuto general de las Cajas de Compensación de Asignación Familiar en Chile, arts. 1 y 3; Ley N° 16.395, Arts. 3, 23; ley N° 19.539 que autorizó la afiliación individual de los pensionados a las Cajas de Compensación de Asignación Familiar, con especial mención a su art. 16 inc. 2º; la Ley N° 20.608 que permitió a los pensionados de Capredena y Dipreca a filiarse a una Caja de Compensación, caso del Sr. Pérez; y las Circulares N° 2754 del año 2011 y 2114 del año 2004 ambas de la Superintendencia de Seguridad Social. Expresa que siendo el Sr. Pérez afiliado a la Caja de Compensación Los Andes, su representada no ha infringido normativa alguna a la Ley N° 19.496 pues los efectos de la afiliación del pensionado en os relativo al 1% de su pensión están establecidos en los mencionados estatutos normativos. Termina pidiendo tener por contestada la querrela de fs. 1 y la acción de fs. 7 en la que se hace parte el SERNAC, solicitando sean desestimadas en todas sus partes, con costas, sin perjuicio de las sanciones del Art. 50 letra E en los términos en que ya se solicitaron. El Tribunal llama a las partes a conciliación la que no se produce.

6.- Que, atendida su rebeldía, la parte querellante no rinde probanzas de ninguna naturaleza.

7.- Que, el tercero coadyuvante SERNAC ratifica los documentos de personería acompañados en su presentación de fs. 7 y que rolan a fs. 10 a 18 de autos. No rinde prueba testimonial, no solicita diligencias.

8.- Que, la parte querellada en apoyo de sus alegaciones ratifica los documentos de fs. 24 a 28 de autos, consistentes en: 1) Solicitud de Afiliación de don Rafael Pérez Navarrete a la C. C. A. F. de los Andes de fecha 27.11.12, Sucursal Temuco; 2) Documento signado "Sobre los Derechos y Obligaciones de los Pensionados", Circular N° 2226 Superintendencia de Seguridad Social; 3) Liquidación de Pago por Depósito Bancario de don Rafael Pérez Navarrete, Banco Estado de fecha 20/Dic/2012; 4) Fotocopia de cédula de identidad de don Rafael Pérez Navarrete; 5) Solicitud N° 612224 de fecha 27.11.12 Incorporación Régimen de Prestaciones Complementarias Afiliados Pensionados. En la audiencia de estilo acompaña circulares N° 2154 y 2754 ambas de la Superintendencia de seguridad Social. No rinde prueba testimonial, no solicita diligencias.

9.- Que, resulta ser un hecho establecido en la causa que el querellante es afiliado de la Caja de Compensación de Asignación Familiar de los Andes, lo que consta tanto por dichos del propio querellante en su presentación de fs. 1, como de los documentos que acompaña la querellada, precisados y especificado en el considerando noveno de esta sentencia, los que no fueron objetados; y no consta del proceso que el querellante haya presentado solicitud de renuncia a la Caja de Compensación querellada en la fecha que indica en su libelo.

10.- Que, con los antecedentes allegados a los autos, documentos probatorios aportados por la parte querellada, no objetados ni desvirtuados por probanzas en contrario, y teniendo especialmente presente la total carencia de pruebas, tanto de la parte querellante como del tercero coadyuvante, todo lo cual ha sido analizado conforme a las reglas de la sana crítica, en virtud de lo dispuesto en el art 14 de la Ley N° 18.287, ésta sentenciadora adquiere plena convicción, desde la lógica y el buen entendimiento, en cuanto que respecto de la querellada no se ha configurado, establecido ni acreditado, responsabilidad infraccional, como tampoco conducta contravencional alguna respecto de la Ley del Consumidor, por lo que la presente querrela no será acogida.

EN CUANTO A LA ACCION CIVIL

11.- Que, a fs 4 y siguientes el actor en lo infraccional interpone demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de **C.C.A.F. ANDES** representada por don Jean Pierre Caire Mousset, ambos con domicilio en calle Arturo Prat N° 829, Temuco. Basa su accionar en las consideraciones expuestas en la querrela infraccional, las que da integramente por reproducidas para todos los efectos legales. Demanda por concepto de daño emergente la suma de \$ 32.778 y por daño moral la suma de \$ 2.500.000, más las costas respectivas.

12.- Que, dilucidada la ausencia de responsabilidad infraccional de la querellada en los hechos de autos, debe consecencialmente negarse lugar a la demanda civil de indemnización de perjuicios intentada en autos.

Y VISTOS

Asimismo, lo dispuesto en los Arts. 1, 13 y demás pertinentes de la Ley N° 15.231; Arts. 1, 2, 3, 4, 12, 23, 24, 50, 50 A, 50 B, 50 C, 50 D y demás pertinentes de la Ley N° 19.496; Arts. 1, 3, 7, 9, 10, 11, 12, 14 y 17 de la ley N° 18.287 se declara: **1.- Que, no ha lugar, sin costas,** a la querrela infraccional interpuesta en estos autos por don **Rafael Ángel Pérez Navarrete** en contra de la **C. C. A. F. ANDES**, representada por su Jefe de Local don **Jean Pierre Caire Mousset**, ambos ya individualizados, atendido lo expresado en el considerado décimo del presente fallo. **2.- Que, no ha lugar, sin costas** a la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta en estos autos por don **Rafael Ángel**

Pérez Navarrete en contra de la **C. C. A. F. ANDES**, representada por su Jefe de Local don **Jean Pierre Caire Mouset**, conforme a lo expuesto en el considerando décimo segundo del presente fallo. **3.-** Que, el Tribunal teniendo presente y considerando la facultad que le otorga el art. 50 E de la Ley N° 19.496, no accederá a lo solicitado por la parte querellada, en cuanto a calificar como temeraria tanto la querella como la demanda civil y, consecuentemente con ello, no aplicará sanciones de ninguna naturaleza, tanto al abogado patrocinante de la querella, como a la abogado del tercero coadyuvante. **4.-** Cúmplase, en su oportunidad, con lo dispuesto en el Art. 58 bis de la Ley N° 19.496.

ANOTESE, NOTIFIQUESE Y ARCHIVASE EN SU OPORTUNIDAD
ROL 130.299-W

PRONUNCIO MIRIAM ELISA MONTECINOS LATORRE, JUEZ TITULAR.
AUTORIZA PAOLA ANDREA MORALES VALLEJOS, SECRETARIA SUBROGANTE.

Paola Morales Vallejos

Temuco, 05 de Mayo 2017

CP

RECEPTOR DE TURNO
Juzgado de Policía Local
Votos 631 Temuco

8/5/17
Sociedad del cliente.
J

Servicio Nacional del Consumidor Región de la Araucanía TEMUCO	
Recibido el	<i>08 MAYO 2017</i>
Ingresado Bajo N°	<i>424</i>
Trámite	
Firma <i>[Signature]</i>	